

empaque; Suelo; Suelo que se moviliza como contaminante en otros artículos (productos vegetales, maquinaria, contenedores, herramientas agrícolas, aperos de labranza, calzado, gomas de equipos de transporte, etc.). **Por tanto,**

Artículo 1°—Establecer como medida fitosanitaria de cumplimiento obligatorio en todos los puntos de ingreso al territorio nacional: puertos, marinas, aeropuertos, y puntos de ingreso terrestres el uso de sistemas de desinfección del calzado de pasajeros y tripulaciones de las naves que ingresen al país. Los sistemas de desinfección del calzado deberán ser ubicados en los puntos de ingreso donde lo indique el Servicio Fitosanitario del Estado.

Artículo 2°—La operativización y mantenimiento de los sistemas de desinfección del calzado de pasajeros y tripulaciones estará a cargo de los administradores o empresas concesionarias de los puntos de ingreso y será sujeto de supervisión técnica y administrativa por parte del Servicio Fitosanitario del Estado del Ministerio de Agricultura y Ganadería. El administrador o concesionario de cada punto de ingreso deberá elaborar un plan de manejo de los sistemas de desinfección que incluya entre otras cosas, pero no en forma exclusiva, los registros de preparación, aplicación y recambio de desinfectantes, la limpieza del sistema de desinfección, las revisiones de operación eficaz del sistema de desinfección y las acciones correctivas ejecutadas cada vez que se detecte que el sistema no cumple con su cometido de desinfección de calzado. El plan de manejo deberá ser sometido a revisión y aprobación por parte del Servicio Fitosanitario del Estado en cada punto de ingreso en un plazo de 30 días naturales posterior a la fecha de aprobación de esta Resolución.

Artículo 3°—El producto químico a ser utilizado para la desinfección del calzado es Amonio Cuaternario a 4 000 partes por millón (ppm) en la mezcla desinfectante o Glutaraldehído a 3 000 ppm en la mezcla desinfectante del sistema de desinfección, siguiendo el **“Instructivo para la operativización y mantenimiento de desinfección del calzado de pasajeros y tripulación que ingresan al territorio nacional por un punto de ingreso concesionado”**, establecido por el Departamento de Control Fitosanitario. Cualquier producto desinfectante a usar en los sistemas de desinfección en cada punto de ingreso deberá contar con la aprobación por escrito del Servicio Fitosanitario del Estado.

Artículo 4°—El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución será sujeto a las sanciones establecidas por la Ley N° 7664, Ley de Protección Fitosanitaria del Servicio Fitosanitario del Estado, su Reglamento y demás normativa legal vigente aplicada para tal efecto.

Disposición transitoria:

Única.—La operativización y mantenimiento de los sistemas de desinfección del calzado de los pasajeros y tripulaciones que ingresen al país, debe realizarse en 45 días hábiles a partir de la emisión de esta Resolución.

Comuníquese. Publíquese.

Dado en San José, a las catorce horas del once de agosto del dos mil veinte.—Ing. Fernando Araya Alpízar, Director Ejecutivo.—1 vez.—O. C. N° 4600039981.—Solicitud N° 214677.—(IN2020476347).

ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

EXTRACTO DE LA RESOLUCIÓN N° DM-073-2020-MEIC

Ministerio de Economía, Industria y Comercio. Despacho Ministerial.—San José, a las catorce horas del siete de agosto de dos mil veinte.

Se conoce recurso de reconsideración interpuesto por el señor Juan Carlos Sandoval, en su calidad de representante legal de la empresa La Maquila Lama, en contra de la resolución número DM-058-2020-MEIC de las doce horas con cinco minutos del quince de junio del dos mil veinte, medida de salvaguardia definitiva contra las importaciones de azúcar en estado sólido, granulado, conocido como azúcar blanco que es utilizado para el consumo doméstico (comercial) e industrial, incluidos los azúcares tipo blanco de plantación, especiales y refinados, que de conformidad con el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA) ingresan a Costa Rica bajo la fracción arancelaria 1701.99.00.00. Expediente N° 001-2019. **Por tanto,**

LA MINISTRA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO, RESUELVE:

87. De conformidad con los argumentos analizados en la parte considerativa de la presente resolución: Se declara parcialmente con lugar el recurso presentado por el representante de la empresa La Maquila Lama, únicamente en cuanto al aspecto del cálculo derecho de salvaguardia, manteniéndose en los demás la Resolución N° DM-058-2020 de las doce horas con cinco minutos del quince de junio del 2020.
88. Por lo que se establece la medida de Salvaguardia definitiva en un **27,68%** adicional sobre el nivel del arancel existente de **45%** del DAI para un total de **72,68%** sobre el valor CIF, de todas las importaciones de *azúcar en estado sólido, granulado, conocido como azúcar blanco que es utilizado para el consumo doméstico e industrial, incluidos los azúcares tipo blanco de plantación, especiales y refinados*, sin importar el origen (principio NMF), que de conformidad con el sistema armonizado de designación y codificación de mercancías (SA) ingresan a Costa Rica bajo la Fracción Arancelaria **1701.99.00.00**.
89. Se Autoriza a la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda de Costa Rica a la imposición de la medida de salvaguardia, conforme al calendario de liberación progresiva de la medida de salvaguardia, por lo que se actualiza el Anexo N° II, de la Resolución N° DM-058-2020 de las doce horas con cinco minutos del quince de junio del 2020, el cual se adjunta:

ANEXO N° II

Que tomando en cuenta el periodo solicitado por la RPN de la aplicación de este posible arancel, este Despacho dispone el calendario de liberación progresiva de la medida de salvaguardia detallado en el siguiente cuadro.

Calendario de liberación progresiva de la medida de salvaguardia

Fecha	Desgravación	Arancel
Fecha de entrada en vigencia		72,68%
1er. año posterior a la fecha de entrada en vigencia	9,23%	63,46%
2do. año posterior a la fecha de entrada en vigencia	9,23%	54,23%
3er. año posterior a la fecha de entrada en vigencia	9,23%	45,00%

90. Que la medida de salvaguardia entra a regir al día siguiente de la publicación del extracto de la presente Resolución en el Diario Oficial *La Gaceta*.
91. Se tiene por agotada la vía administrativa.
92. Publíquese un extracto de la presente Resolución en el Diario Oficial *La Gaceta* y en uno de circulación nacional a costa de la parte solicitante. La versión completa póngase a disposición de todo el público por medio del sitio WEB del MEIC: www.meic.go.cr.
93. Notifíquese de forma inmediata, de conformidad con el RC y la Ley General de la Administración Pública e incorpórese copia de la presente resolución en el Expediente N° 001-2019.

Publíquese por una única vez el presente extracto en el Diario Oficial *La Gaceta* y en uno de circulación nacional a costa de la parte solicitante.—Victoria Hernández Mora, Ministra.—Edgar Herrera Echandi.—1 vez.—(IN2020476373).

EDUCACIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN DE GESTIÓN Y EVALUACIÓN DE LA CALIDAD

REPOSICIÓN DE TÍTULO

EDICTOS

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

Ante esta Dirección, se ha presentado la solicitud de reposición del Título de Bachiller en Educación Media, inscrito en el tomo 2, folio 55, título 4382, emitido por el Colegio Santa María de Guadalupe,